

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210011400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hernán de J. Vásquez Cia S en C
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

El 9 de abril de 2021, el representante legal de Hernán de J. Vásquez Cia S. en C., a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa, con el fin de que se declare la responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y el Consorcio Ruta del Sol, por el daño causado en el predio de su propiedad denominado "La Perla".

Como pretensión económica por concepto de perjuicios materiales se solicitó el reconocimiento de \$1.654.318.000, suma de dinero que tiene sustento en el dictamen pericial allegado con la demanda. Así mismo, se exigió el pago de perjuicios morales por la suma de \$250.000.000.

**2. CONSIDERACIONES**

Respecto de la competencia de los jueces administrativos para conocer demandas de reparación directa, en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual es aplicable sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, según lo dispuesto en su artículo 86<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo, en cuanto a la competencia debido a la cuantía, el artículo 157 de la referida Ley, establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 86. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Conforme a la citada norma y verificadas las pretensiones condenatorias señaladas en la demanda, se encuentra que la parte demandante estimó como pretensión económica por concepto de perjuicios materiales el reconocimiento de \$1.654.318.000, suma que supera ampliamente los 500 SMLMV, que equivalen \$545.263.000. En ese orden de ideas, el competente para conocer de este proceso, en razón de la cuantía, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 152<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168<sup>3</sup> de la ley 1437 de 2011, este Despacho se declarará sin competencia en razón a la cuantía y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto en razón a la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 14 DE JULIO  
DE 2021.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80db66fc8727720b796a8f9d8e125a11d876de776a813000f4557b25271bb8de**

Documento generado en 13/07/2021 05:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**